

Requerido: O M M s/ extradición.
FSM 73770/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia que concedió la extradición de M M O , dictada por la titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero, provincia de Buenos Aires, su defensa oficial interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido (fs. 265/269, 271 y 272).

A fojas 275 el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

Tal como surge de la solicitud de extradición (fs. 56/221), el nombrado es requerido por las autoridades judiciales de los Estados Unidos de América para someterlo a juicio en la causa n° 2:18-mj-30634, en trámite ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Este de Michigan, por los siguientes cargos:

Cargo 1: participación en una empresa de explotación infantil, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículo 2252 A (g);

Cargo 2: asociación ilícita con el fin de producir pornografía infantil, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículo 2251 (a) y (e);

Cargo 3: producción de pornografía infantil y tentativa de producción de pornografía infantil, en violación del Título 18 del Código de Estados Unidos de América, artículo 2251 (a) y (e) y 2;

Cargo 4: atracción a un menor, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículo 2422 (b) y 2;

Cargo 5: asociación ilícita con el fin de distribuir pornografía infantil, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículo 2252 A (a) (2) y (b) (1); y

Cargo 6: asociación ilícita para acceder con el fin de ver pornografía infantil, en violación del Título 18 del Código de los Estados Unidos de América, artículo 2252 A (a) (5) (B) (2).

En los seis cargos se ha descripto que los hechos ocurrieron “en el Distrito Este de Michigan y en otros lugares”.

De los antecedentes acompañados también surge que la denuncia penal contra O se presentó el 10 de diciembre de 2018 ante el citado tribunal y que el 6 de agosto de 2019 el gran jurado lo acusó formalmente por los seis cargos reseñados (caso n° 2:19-cr-20514) por ser miembro –en síntesis– de una red de explotación infantil con un grupo mayormente integrado por ciudadanos estadounidenses que trabajaban en conjunto y se hacían pasar por adolescentes para atraer a niñas menores de edad para participar en actividades sexuales en cámara web y, con frecuencia, grabarlas para luego distribuir las imágenes entre ellos y desconocidos. La mayoría del grupo –consta el nombre de otros ocho



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de sus integrantes– vivía en ese país durante el tiempo que duró la conducta imputada, el cual fue fijado por la investigación “desde por lo menos julio de 2013 hasta agosto de 2017”. Asimismo, el FBI ha identificado a más de cien víctimas y existen “docenas más sin identificar todavía” (fs. 143/154, 170/183, 187/196, 200/215).

Es oportuno dejar constancia de que en el texto original del pedido, no traducido, el delito de asociación ilícita se encuentra referido como *conspiracy* (fs. 56/57, 69, 92/93, 112/119).

-II-

En su presentación recursiva, la asistencia letrada desarrolló los siguientes agravios:

1. En primer término y recién en el memorial ante V.E., sostuvo que el requerimiento de extradición adolece de ciertos requisitos formales pues no se informaron el máximo de la pena aplicable, las reglas del concurso de delitos ni las que regulan la libertad condicional, como así tampoco el régimen de ejecución al que quedaría sometido su asistido en caso de ser condenado ni si la pena privativa de libertad podría resultar realmente perpetua. Todo ello, afirma, en inobservancia de lo establecido en el artículo 8, inciso 2, apartado c), del tratado aplicable.

2. Además, postuló que los hechos por los cuales es requerido su representado coinciden en un todo con aquellos que constituyeron el objeto procesal de la causa que se le siguió ante el

Juzgado de Garantías n° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, circunstancia que conforme lo establecido en el artículo 5 del convenio que vincula a ambos Estados, impide su extrañamiento en salvaguarda de la garantía que impide el doble juzgamiento.

Al respecto agregó que el principio de concurrencia de jurisdicciones argüido por la juez *a quo* al conceder la extradición, además de no ser aplicable al caso, desconoce los fundamentos del principio de territorialidad y de la teoría de la ubicuidad, máxime por tratarse de delitos cometidos por medios informáticos.

3. Argumentó también que la decisión recurrida omitió todo juicio de incriminación desde la perspectiva del derecho interno –doble incriminación como valoración dual– y se limitó a manifestar que el pedido cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10 de la ley 25.126. A su entender, la referencia que en la solicitud de extradición se efectuó a la *conspiracy* y a la asociación ilícita, lejos está de suponer una “homologación” en el sentido de equiparación entre ambos tipos penales, sino que se erigen en conductas típicas como figuras autónomas, lo cual impide la entrega por ausencia del requisito de doble incriminación respecto de los cargos bajo ese tipo penal.

-III-

Aunque haya sido introducido tardíamente, estimo procedente considerar el primero de los agravios de la defensa en atención a que se relaciona con el supuesto incumplimiento de los



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

recaudos exigibles a la solicitud y, en tal caso, podría comprometer el orden público y la validez del procedimiento (conf. Fallos: 327:2892; 328:1367, entre otros).

El apelante ha sostenido que no surge de las actuaciones el régimen de ejecución al que quedaría sometido el requerido en caso de que fuese condenado, y que, si se tratase de una pena privativa de libertad realmente perpetua, ella sería incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En primer lugar cabe señalar que al no preverse en el tratado limitaciones a la extradición respecto de las penas a perpetuidad, esta discusión se encuentra vedada, ya que significaría imponer a otro Estado requisitos no incluidos en el acuerdo internacional que regula las relaciones recíprocas, con menoscabo al principio *pacta sunt servanda* y a las reglas de interpretación de los artículos 26, 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Fallos: 326:991).

En segundo término, observo que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no invalida esa modalidad de sanción. En tal orden de ideas, si se tiene en consideración que admite la pena de muerte cuando un Estado ya la ha instaurado con anterioridad (artículo 4.2), con mayor razón no puede sostenerse que la pena a perpetuidad esté excluida de las alternativas de condena a mayores de edad.

De allí que no pueda predicarse *per se* que el Estado requirente pueda eventualmente aplicar una sanción que importe un tormento, como alega la defensa. Es pertinente recordar que la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, vigente en ambos países, establece en su artículo 1.1 que “no se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes a éstas”.

En relación con los demás déficits del pedido por los que reclama la asistencia técnica (reglas del concurso de delitos y de la libertad condicional), se trata de recaudos que no exige el tratado bilateral y, por las razones ya expuestas, su falta no puede acarrear el impedimento que pretende.

En cuanto a la escala penal aplicable, el propio memorial –punto II.4– alude a los textos acompañados a fojas 159/160, a los que deben añadirse los transcritos a fojas 161/162, todos los cuales describen las penas en abstracto que, según los respectivos elementos de los tipos penales involucrados, se prevén entre no menos de cinco años, no más de diez años, no menos de diez años, no más de veinte años, no menos de quince años ni más de treinta años, no menos de treinta y cinco años, no menos de veinticinco años ni más de cincuenta años, no menos de treinta años y “cadena perpetua”. En tales condiciones, consta en autos que el “monto máximo” aplicable al caso también ha sido informado, aunque su determinación concreta, además de ser materia ajena a esta



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

naturaleza de proceso, resulta actualmente un aspecto conjetural que habrá de resultar del proceso ante el tribunal extranjero. Al solo efecto referencial, cabe añadir al respecto que de los antecedentes de la solicitud surge que otros seis integrantes de la agrupación que también habría conformado el *extraditurus* fueron “sentenciados a encarcelamiento durante 32 a 41 años” (fs. 175).

Por lo demás, el temperamento que propongo resulta análogo al que V.E. siguió en el precedente “Calafell”, en el cual –en lo que aquí interesa– la mayoría de V.E. y también la juez Argibay en su voto en disidencia parcial, consideraron procedente la extradición que había solicitado Estados Unidos de América en un caso donde la pena máxima aplicable también era “cadena perpetua” (Fallos: 334:1659).

-IV-

En atención a la conclusión alcanzada en el apartado anterior, corresponde considerar los demás agravios presentados por la parte recurrente.

En su memorial alegó que la sentencia que decretó el extrañamiento omitió efectuar un análisis sobre el requisito de la doble incriminación, pues se limitó a mencionar que estaban cumplidos los recaudos exigidos por los artículos 8 y 10 de la ley 25.126 y que la referencia que en la solicitud de extradición se efectuó a la *conspiracy* y a la “asociación ilícita” lejos está de suponer una

“homologación” en el sentido de equiparación de ambos tipos penales, sino que se erigen como figuras autónomas en cada una de las legislaciones.

Sin perjuicio de advertir que el requerimiento de extradición también se sustenta en otros delitos contra la integridad sexual que se imputan a O de modo personal aunque integrante de la agrupación con ese fin ilícito –cargos 3 y 4 (ver fs. 149/152)– y cuya doble subsunción no ha cuestionado fundadamente la defensa (ver puntos II.5 y 6.2 del escrito), en lo que hace a este agravio en particular es preciso recordar que la configuración de principio de doble incriminación no exige identidad normativa entre los tipos penales en los que las partes contratantes subsumen los hechos que motivan la entrega, pues lo relevante es que prevean y castiguen en sustancia la misma infracción (Fallos: 329:4891, entre muchos otros), y que para esta constatación el juez de la extradición no está limitado por el *nomen juris* del delito (Fallos: 284:459 y 315:575).

De acuerdo con esas pautas, entiendo que los hechos en los que se fundan los cargos por el delito de *conspiracy* que se atribuye al nombrado en la justicia extranjera, permiten afirmar la existencia de ese recaudo desde la clara perspectiva del tratado vigente entre ambos países y aun de los precedentes de V.E. en la especie.

Arribo a la primera conclusión, por cuanto la materia fue especialmente prevista en el acuerdo bilateral, al establecer que "un delito será extraditable si es punible en virtud de la



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

legislación de ambas Partes con la privación de la libertad por un periodo máximo superior a un año o con una pena más severa ..." (artículo 2.1), y luego agregar que también dará lugar a la entrega "una conspiración tal como la define la legislación de los Estados Unidos de América o una asociación ilícita según la define la legislación de la República Argentina, para cometer cualquier delito de los contemplados en el párrafo 1" (artículo 2.2 b).

A la luz de tal convención, es forzoso concluir que la figura penal de *conspiracy*, descripta y sancionada por la legislación estadounidense, fue considerada por ambas partes como delito extraditable al igual que la asociación ilícita de nuestro Código Penal.

La defensa ha sostenido que las características del tipo penal extranjero impiden considerar acreditado el principio de doble identidad al cotejarlo con el del artículo 210 de nuestra ley represiva. En particular, postula que la asociación ilícita exige para su configuración que tenga como fin la comisión de una pluralidad de delitos, mientras que para la *conspiracy* basta con que se trate de uno solo.

El postulado del recurrente soslaya que, además de los contenidos explícitos del tratado que regula la especie, V.E. ha sostenido que no afecta a la identidad de sustancia de la infracción una diferencia en los elementos normativos del tipo (Fallos: 315:575, considerando 6°, apartado b) o cuando la figura, tal como está

regulada en el Estado requirente, posee mayores elementos típicos que la descripta en el orden jurídico nacional (Fallos: 320:1775, considerando 7º) y, más recientemente, que “...la referencia que el tratado aplicable efectúa a la ‘*conspiracy*’ y a la ‘asociación ilícita’ lejos está de suponer una ‘homologación’ –en el sentido de equiparación– de ambos tipos penales ... Sólo tiene por objeto erigir ambas conductas típicas como figuras autónomas que cada una de las legislaciones contempló de manera expresa en su derecho interno y que, en el tratado que las vincula, consagraron como ‘delito extraditable’”(Fallos: 335:1616 ‘Veniero’, considerando 10).

Este último criterio ha sido reiterado *in re* “Lazzari”, del 13 de mayo de 2021 (Fallos: 344:1082, considerando 9º), oportunidad en la que el Tribunal agregó, en lo que aquí interesa, que “no se trata de trasladar el funcionamiento de la conspiración americana, con sus características de delito ‘autónomo’, al derecho argentino ... sino de ponderar si el hecho en que sustenta el cargo de ‘*conspiracy*’ sería típico si cayera hipotéticamente bajo jurisdicción del foro” (considerando 10, segundo párrafo).

Es oportuno mencionar que un temperamento semejante ya había sido sostenido por el Tribunal en Fallos: 317:109 y 319:277, referidos a solicitudes de la justicia estadounidense durante la vigencia del anterior tratado bilateral (ley 19.764); a lo cabe añadir que, al analizar los preceptos contenidos en normas del derecho internacional, *in re* “Arancibia Clavel” sostuvo que el instituto anglosajón de *conspiracy* es asimilable al de asociación ilícita (conf.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Fallos: 327:3312, considerandos 15 y 16 del voto del doctor Petracchi, y 46 al 51 del voto del doctor Maqueda).

En razón de esos criterios, corresponde reiterar que la extradición de M M O se requiere por haber sido acusado de integrar una organización con más de tres personas para cometer, en perjuicio de más de cien víctimas menores de edad, delitos contra la integridad sexual durante el período comprendido al menos entre julio de 2013 y agosto de 2017 (punto I *supra*). Sin perjuicio de lo que a continuación se considerará, ello satisface, como –en lo pertinente– lo interpretó la juez *a quo* a fojas 268 vta./269, los requisitos del artículo 210 del Código Penal Argentino, tal como el Tribunal también lo sostuvo en el recién citado precedente de Fallos: 344:1082, donde afirmó que la conspiración para cometer delito –en ese caso, fraude electrónico– encuentra subsunción suficiente en esa figura al hallarse cumplido el mínimo de tres personas que ella exige, “ya que denota el concierto del recurrente junto a ‘otras personas conocidas y desconocidas’ con el propósito colectivo de delinquir” (considerando 11y sus citas).

En tales condiciones y con arreglo a las pautas descriptas, la acreditación del número de integrantes y la múltiple comisión del fin ilícito de la organización por la que se reclama a O , determinan la improcedencia de este agravio. Previo a concluir al respecto y no obstante la insuficiencia de lo alegado por la defensa en cuanto a los delitos que esa agrupación tenía por objeto

(punto 6.2 del memorial), en razón de las funciones asignadas a este Ministerio Público considero pertinente añadir que la descripción de los cargos 1, 2, 5 y 6 permite señalar que los fines que esa estructura criminal persiguió en el Estado requirente también subsumen –en lo sustancial y más allá de la relación concursal que pudiera configurarse– en las conductas que reprimen los artículos 128, 131 y 145 bis del Código Penal, tal como el fiscal federal actuante lo alegó durante el debate (fs. 261 vta.).

Por último y por igual razón, corresponde afirmar que los hechos que más allá de su pertenencia a la asociación ilícita se atribuyen personalmente al nombrado en los cargos 3 (producción de pornografía infantil) y 4 (instigación en línea de una persona menor de edad para participar en una actividad sexual ilícita), ambos con referencia a la misma víctima (MV-16), guardan identidad sustancial con los delitos que, respectivamente, prevén los artículos 128 y 125 de nuestra ley penal, tal como también sostuvo el representante del Ministerio Público en la audiencia oral.

-V-

El temperamento hasta aquí propiciado, conduce a determinar si, frente a las características del *sub judice*, el tratado de extradición aplicable excluye la doble persecución penal del *extraditurus* por los hechos concernientes a la participación dentro de una “red de explotación infantil”.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En concreto, interesa definir –y, en su caso, bajo qué condiciones– si la presente controversia debe ser resuelta a la luz de lo previsto en su artículo 5. Allí, las partes signatarias convinieron que la extradición no sería procedente en caso de que la persona reclamada hubiere sido condenada o absuelta en el Estado requerido por el delito al que se refiere el pedido de cooperación (inciso 1°); y que, por el contrario, la entrega será concedida cuando el Estado requerido no hubiere aun iniciado el proceso, o cuando, tras iniciarlo, lo hubiere discontinuado, siempre y cuando ello resulte conciliable con la legislación de ese Estado en materia de cosa juzgada (inciso 2°).

La defensa argumenta que por aplicación de la garantía que impide la doble persecución, el juzgamiento de O ante la justicia argentina impide la realización de un proceso ulterior en el país requirente. A tal fin, invoca los precedentes de V.E. "Cabrera" "Lombardi" y "Duque Salazar", en los cuales se suscitaron cuestiones referidas a la concurrencia de jurisdicciones en virtud del interés de Estados Unidos de enjuiciar a quienes ya se encontraban imputados o se les había iniciado un proceso por los mismos hechos, o parte de ellos, ante la jurisdicción argentina.

En "Cabrera", la controversia se refería al tráfico ilícito de estupefacientes y la hipótesis delictiva en el Estado requirente era parte de la investigación más amplia que la que se desarrollaba en la Argentina, cuya jurisdicción se hallaba facultada

para juzgar el tramo que interesaba a Estados Unidos en virtud del artículo 4.1.b.iii de la Convención de Viena de 1988 sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. En ese contexto, la Corte consideró que todas las imputaciones podían acumularse en un único proceso y, en consecuencia, rechazó la extradición que había sido concedida por el juez de primera instancia (Fallos: 330:261, considerandos 16 a 22).

En “Lombardi”, la situación fue distinta pues, a instancia de lo que había petitionado el fiscal federal, la justicia federal había archivado la denuncia formulada por el representante de la Embajada de Estados Unidos por considerar que carecía de jurisdicción para intervenir en los hechos denunciados por cuanto el delito no se había cometido en territorio nacional o en lugares sometidos a su jurisdicción, no había producido aquí sus efectos y los presuntos responsables no eran agentes o empleados de autoridades argentinas con funciones en el extranjero. En esas circunstancias, al entender V.E. que el requerido no había sido enjuiciado en el país, confirmó la sentencia que concedió la extradición (Fallos: 333:1966, considerandos 10 y 11).

En “Duque Salazar”, por último, la entreayuda había sido solicitada por confabulación para importar heroína; al mismo tiempo, tramitaba en el fuero federal un proceso por varios delitos contemplados en la ley 23.737. La Corte rechazó el pedido de extradición tras concluir que el hecho por el que se requería la cooperación ya estaba siendo juzgado en la República Argentina. Pero,



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

además, estableció que esa solución se impone incluso si la coincidencia entre los acontecimientos no fuera absoluta y afirmó que lo decisivo en estos casos "es que la totalidad del reproche contenido en la conducta por la que se formula el reclamo ya está comprendida en la imputación más amplia por la que está siendo perseguida penalmente en esta jurisdicción" (Fallos: 327:4884, considerando 6° y sus citas).

La reseña que antecede pone de relieve que V.E. ha interpretado que la cláusula impeditiva del doble juzgamiento opera sólo cuando la imputación en el Estado requirente queda absorbida por completo por la investigación en nuestro país. Así definida, considero que resulta inaplicable al *sub examine* con la extensión que la defensa propone, pues los hechos objeto de investigación en el Estado requirente y los que han sido objeto de condena en el país si bien coinciden en cuanto al bien jurídico afectado, tal como lo pone de resalto la magistrada interviniente, en algunos casos versan sobre hechos distintos que podrían mantener entre sí una relación de concurso material.

A tal fin, es necesario describir el objeto de ambos procesos penales:

1) En cuanto al de la justicia de los Estados Unidos de América, por razones de brevedad habré de remitirme a lo descripto en el apartado I de este dictamen.

2) En lo que concierne a la causa que originariamente tramitó ante el Juzgado de Garantías n° 5 de San Martín, provincia de Buenos Aires, corresponde valorar como circunstancia sobreviniente (Fallos: 307:1195; 318:373; 329:1245) que, a partir de diligencias practicadas desde esta sede, se ha podido determinar que el 12 de abril de 2021 el Tribunal en lo Criminal n° 6 de esa localidad resolvió admitir el acuerdo allí alcanzado entre las partes y dictar sentencia condenatoria respecto del *extraditurus* por los hechos que la fiscalía lo había acusado. Consta en ese pronunciamiento, cuya copia en formato digital acompaño, que la magistrada interviniente tuvo en cuenta que "... la Sra. Agente Fiscal Dra. Vanesa Leggio requirió se imprima el trámite de juicio abreviado en los términos del art. 395 del C.P.P., estimando para M

M O la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor del delito de asociación ilícita agravada por participar el imputado de autos en la misma como organizador, captación de menores de edad por medios tecnológicos con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma, reiterado en cinco oportunidades, producción y distribución de representación de menores de 18 años dedicados a actividades sexuales y organización de espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren menores de edad, todos ellos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 45, 55, 128 párrafo primero, 131 y 210 párrafo segundo del Código Penal". Agregó que "...el imputado M M O y su defensor, el Dr. Fernando Luis



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Lagares, prestaron su conformidad, tanto respecto del trámite cuanto de la calificación legal y la pena propiciada por el Ministerio Público Fiscal”. En consecuencia, la juez condenó al nombrado por esos hechos y le impuso la pena acordada que, como surge del cómputo respectivo, que en igual formato también acompañó, vencerá el 12 de diciembre de 2027.

Esa sentencia, que se encuentra firme, se ciñó a los siguientes hechos:

“Hecho I: Entre 2015 y el 11-4-2017 el acusado M M O utilizando terminales electrónicas mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de la localidad de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín, contactando usuarios en lugares indeterminados (más de tres en EEUU) participó como organizador en una asociación de más de tres personas, al contactar menores de edad y enviarles invitaciones, crear salas de chat, invitar a otras personas a la asociación y hablarles a los integrantes sobre el rastreo del grupo y como arreglarlo para evitar ser detectados, organización ésta destinada a cometer delitos indeterminados contra la integridad sexual de menores de edad”.

“Hecho II: Entre 2015 y el 11-4-2017 el acusado M O utilizando terminales electrónicas mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de la localidad de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín organizó espectáculos en vivo por medios tecnológicos de representaciones sexuales explícitas en las que participaron menores de edad, en reiteradas ocasiones”.

“Hecho III: En fecha 23-11-2016 a las 22.23 horas, el acusado M M O se contactó por medio de la red social MyLol con una menor no individualizada pero con nombre de usuario B 2 y J J en Skype, con el propósito de cometer delitos contra la integridad sexual de la nombrada utilizando terminales electrónicas mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de la localidad de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín”.

“Hecho IV: En fecha 9-4-2016 siendo las 02.25 horas, el acusado M M O se contactó por medio de la red social



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

MyLol con una menor no individualizada pero con nombre de usuario j e, con el propósito de cometer delitos contra la integridad sexual de la misma utilizando terminales electrónicas que mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de San Andrés, San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín”.

“Hecho V: En fecha 22-8-2016 siendo las 02.50 horas, el acusado M M O se contactó por medio de la red social MyLol con una menor no individualizada pero con nombre de usuario L l, con el propósito de cometer delitos contra la integridad sexual de la misma utilizando terminales electrónicas mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín”.

“Hecho VI: En fecha 22-8-2016 siendo la 01.14 horas, el acusado M M O se contactó por medio de la red social MyLol con una menor no individualizada pero con nombre de usuario S : con el propósito de cometer delitos contra la integridad

sexual de la misma mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín”.

“Hecho VII: Durante el año 2017 el acusado M M O se contactó por medio de la red social Chateen con una menor a quien se identifica como Ju con el propósito de cometer delitos contra la integridad sexual mediante una ip asignada a su nombre en Bolivia 3 Piso 1 Dto. 12 de San Andrés, Partido de San Martín, donde vivía; mediante otra ip asignada a nombre de J M C en el domicilio sito en Federico Lacroze 2 Piso 7 Dto. E de C.A.B.A. lugar donde trabajaba; y mediante otra ip que utilizaba alternativamente, asignada a nombre de L A en Saavedra 1 Piso 8vo. Dto. B de San Martín”.

3. La lectura de ambas imputaciones permite advertir que tanto el proceso nacional como el extranjero se refieren a conductas del requerido (*eadem personae*) que *prima facie* infringirían las respectivas leyes contra agrupaciones ilegales organizadas para la explotación sexual de menores (*eadem causae petendi*), pero solo coinciden parcialmente en las fechas durante las cuales habrían ocurrido los delitos, circunstancia que –con ese alcance– impide considerar la existencia de doble persecución penal por los delitos que



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

abarca el requerimiento de extradición, en cuanto indicó que fueron cometidos con anterioridad al 1° de enero de 2015.

Al respecto, resulta oportuno recordar que las actuaciones que culminaron con la condena firme de O en nuestro país, tuvieron inicio con los antecedentes remitidos por autoridades del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (FBI) a partir del 24 de julio de 2017, al haberse establecido en una investigación de su oficina en Detroit, Michigan, referida a grupos dedicados a la producción y distribución de pornografía infantil, la existencia de un usuario cuyos accesos, mayoritariamente, se habrían dado a través de proveedores de servicios de internet con asiento en Argentina (fs. 1/21 de la copia del expediente PP-15-00-021839-18/00, agregado por cuerda).

En el proceso penal así iniciado, inclusive tramitó un pedido de asistencia judicial presentado por aquellas autoridades el 25 de febrero de 2019 en los términos del acuerdo celebrado entre ambos países –ley 24.034–, librado en la investigación abierta en ese país contra M M O por esos hechos. Allí se fijó como marco temporal “desde enero de 2015 aproximadamente hasta al menos el 11 de abril de 2017”, período durante el cual el nombrado “fue miembro de una organización internacional de explotación infantil” (ídem fs. 233/249, el texto citado corresponde a fs. 234).

El cotejo de los hechos, ya descriptos, que han constituido el objeto procesal de la causa en la que O ha sido

condenado por la justicia argentina, con los cargos por los cuales la autoridad judicial de Estados Unidos de América solicita su extradición, permite advertir que, aun cuando pueda existir algún tramo temporal en común, es posible determinar una clara escisión y concluir que el *sub judice* no resulta encuadrable íntegramente en el supuesto del artículo 5 del tratado de extradición.

En efecto, tal como se ha reseñado, aquellos por los que en nuestro país se dictó sentencia a su respecto –ya firme– luego de un acuerdo de juicio abreviado, abarcan el período comprendido entre enero de 2015 y el 11 de abril de 2017, en relación con los hechos I y II –referidos a su rol de organizador de una asociación ilícita destinada a cometer delitos indeterminados contra la integridad sexual de menores de edad y a organizar por medios tecnológicos reiterados espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas con participación de menores de edad–, y desde abril de 2016 hasta 2017 para los hechos III a VII, vinculados con cinco contactos con menores solo individualizadas con sus respectivos nombres de usuario –“B 2”, “j e”, “L l” y “S ”– en la red social MyLol para los cuatro primeros ocurridos en fechas determinadas entre abril y noviembre de 2016, y el último en la red social Chateen (usuaria “Ju”) ocurrido “durante el año 2017”. En cuanto al pedido de extradición, cabe observar que el ámbito temporal de los cargos 1, 2, 5 y 6 por el delito de asociación ilícita que se atribuye a O en el Estado requirente, se ha fijado entre julio de 2013 y marzo de 2016; mientras que los cargos 3 y 4, por producir junto con otras personas pornografía infantil e incitar a menores a participar en esa actividad –



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

o instigar a esos fines–, ambos respecto de una víctima menor señalada como “MV-16”, lo han sido entre los meses de junio y septiembre de 2015 (fs. 59/62, 146/154 y 187/196).

La descripción precedente permite apreciar que las fechas de los cinco hechos –individualizados como III a VII– por los que ha sido aquí condenado exceden el período por el que se requiere su entrega, lo cual excluye cualquier concurrencia fáctica y jurisdiccional a su respecto. Sí se presenta una parcial superposición en el tiempo en cuanto al delito de asociación ilícita que alcanza a los hechos I y II de esa condena, que lo fijó entre enero de 2015 y el 11 de abril de 2017, pues –como se reseñó– la solicitud de extradición por *conspiracy* (cargos 1, 2, 5 y 6) abarca desde julio de 2013 hasta marzo de 2016.

Así, ceñida la temporalidad en común de ambos procesos con relación a este último delito entre enero de 2015 y marzo de 2016, estimo que su juzgamiento y condena por la justicia argentina en los términos descriptos, acredita –con ese alcance– el impedimento del artículo 5, primer párrafo, del tratado bilateral en resguardo de la garantía que impide la doble persecución. Tal ha sido el criterio de V.E. al resolver *in re* “Truppel”, donde reiteró que “ese dispositivo convencional tiene por objeto y fin regular la concurrencia de jurisdicciones penales sobre *un mismo hecho* por parte del Estado requirente y requerido, fijando la unidad de juzgamiento como límite a la obligación asumida de cooperar mediante la extradición dando

preferencia a la jurisdicción del país requerido en salvaguarda del principio *non bis in idem*, según el alcance de su derecho interno (‘cosa juzgada’ o ‘double jeopardy’ en el texto auténtico en español o inglés, respectivamente) (Fallos: 330:261 ‘Cabrera’, considerando 20)” (expte. CSJ 37/2013 (49-T) R.O., sentencia del 11 de agosto de 2015, considerando 5°, énfasis agregado).

Por el contrario, el *dies a quo* de los cargos 1, 2, 5 y 6 que por *conspiracy* se le imputan en la justicia estadounidense –julio de 2013– permite distinguir que entre esa fecha y diciembre de 2014 no se acredita tal circunstancia y que, en consecuencia, el pedido resulta procedente con ese límite temporal, pues es incuestionable que el *extraditurus* no ha sido enjuiciado en la República Argentina por esos hechos (conf. Fallos: 333:1966, ya citado, considerando 11).

Resta mencionar que, en igual sentido, los hechos específicos que se le imputan ante la justicia norteamericana bajo los cargos 3 y 5 en perjuicio de una menor de edad entre junio y septiembre de 2015, resultan manifiestamente distintos a los que a partir de abril de 2016 se le han atribuido a O en nuestro país por sentencia firme, con independencia de la reclamada identidad de las víctimas, quienes han sido individualizadas de modo anónimo –con las iniciales “MV” y un número– por las fundadas razones de reserva que la autoridad judicial extranjera ha expuesto a fojas 172, 175 y 201 de la solicitud de extradición. En consecuencia, a su respecto tampoco se acredita el supuesto del citado artículo 5 del tratado bilateral.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Es oportuno recordar en cuanto a la garantía *non bis in idem*, que en el precedente publicado en Fallos: 326:2805 la Corte destacó que la identidad de objeto apunta a evitar que se repita la imputación de un comportamiento determinado históricamente, cualquiera sea el significado jurídico *-nomen iuris-* que se le ha asignado; y afirmó que, en ese análisis "se mira al hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado" (considerando 10). Al resolver, el Tribunal rechazó que el segundo juzgamiento conculcara la prohibición de doble persecución, pues –como en el *sub judice*– los hechos atribuidos al imputado no habían sido materia del primer proceso.

En mi opinión, esa doctrina resulta valiosa para decidir en autos, pues el planteo del apelante se sustenta en la errada creencia que el proceso penal seguido a su asistido en jurisdicción argentina, que hoy cuenta con sentencia condenatoria firme, es eficaz para dejarlo definitivamente inmune frente al conocimiento de otros episodios relacionados con el caso, que resultan de fecha anterior o diversos a los que fueron motivo de juzgamiento en la República. Por el contrario y tal como han sido precisadas las imputaciones, la extradición de O procede –con el alcance indicado– con estricta observancia del artículo 5 del tratado de extradición aplicable, desde que el Estado requirente investiga hechos que, cualquiera fuera el juicio de similitud con los investigados en el Estado requerido, no guardan las identidades que la garantía invocada exige, pues no han

desencadenado la apertura de un proceso en la jurisdicción argentina ni, consecuentemente, el dictado de sentencia alguna.

En refuerzo de lo hasta aquí desarrollado, resta añadir que –de modo compatible con el citado precedente “Duque Salazar”, considerando 6º– el artículo 2.4 del tratado aplicable contempla que la extradición se otorgará "por aquellos delitos que se hayan cometido en su totalidad o en parte dentro del territorio del Estado Requirente", y que –en las condiciones del *sub judice*– la descripción de los cargos efectuada en la solicitud de entreayuda encuadra expresamente en ese supuesto de procedencia.

Finalmente, cabe observar que la referida situación judicial que el requerido registra en nuestro país, deberá ser evaluada por el Poder Ejecutivo en la etapa de decisión final con arreglo a los términos del artículo 13 del tratado bilateral (art. 39, inciso “a”, de la ley 24.767, de aplicación supletoria).

-VI-

Por todo lo expuesto, solicito a V.E. que tenga por acompañados los archivos digitales mencionados y que –con alcance indicado en el apartado V de este dictamen– confirme la sentencia apelada.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.